

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

EXP. 07513-IC-03-2019-PROGRAMADA -SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y siete minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora Glenda Ileana Cardona de Beltran, en su calidad de propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral, en el centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICION DE DIOS, ubicado: |||, Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de agosto del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora |||, en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la señora |||, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS, con Número de Identificación Tributaria: |||; y alego lo siguiente: ““Que les cancela trescientos dólares mensuales””. Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el acta agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaran la Dirección general de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. INFRACCION DOS: Al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha de vigencia el uno de enero del dos mil dieciocho, Ya que todo patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal. INFRACCION TRES: Al artículo 18 del Código de Trabajo. Por no tener elaborados los contratos individuales de los siguientes trabajadores: |||, quien ingreso en enero del dos mil diecinueve; |||a, quien ingreso en enero del dos mil diecinueve; |||, quien ingreso el cinco de julio

del dos mil diecinueve, estos deberán elaborarse en tres ejemplares cada parte contratante conservara uno y el tercero deberá remitirse al dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. De conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se practicó la re inspección levantándose el acta de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la señora Glenda Ileana Cardona de Beltran, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS, subsana la infracción dos no así las infracciones uno y tres relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y al artículo 18 del Código de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la señora Glenda Ileana Cardona de Beltrán, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional **a las once horas treinta y cinco minutos del día siete de noviembre del año dos mil diecinueve**, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la interesada y con base al artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo se citó por segunda vez para **las once horas treinta y cinco minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecinueve**, dicha diligencia fue evacuada por la señora Glenda Idania Cardenas de Beltran, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS, y manifestó lo siguiente y cito: ““““Que no recibieron asesoría, además tuvo problemas de salud fue operada de un riñón, razones que dificultaron hacer trámites correspondientes, además los trabajadores de dicho negocio no son permanentes, laboran solo por temporadas. El trabajador es Marco Tulio Escalante, solo trabajó un mes en el negocio y no se le realizo el contrato de trabajo, la inscripción del establecimiento ya fue realizada y la presenta en este acto”“”“. Para demostrar lo manifestado solicitó que se abriera a pruebas las presentes diligencias de conformidad a la ley. Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a pruebas por ocho días hábiles las presentes diligencias de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, quedando la parte interesada legalmente notificado en este mismo acto, agregando copia del comprobante de inscripción realizado el día seis de noviembre del año dos mil diecinueve; además se le hizo saber al interesado el derecho concedido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos



Administrativos, en el cual se ponían las presentes diligencias a disposición de la persona interesada por el término de diez días hábiles a partir del día siguiente al vencimiento del término probatorio. Estando dentro del término probatorio concedido fue presentado a las quince horas del día once de noviembre de dos mil diecinueve, por la señora Glenda Idania Cardona de Beltran, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS, anexando el contrato individual de trabajo de la trabajadora |||, de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, para ser agregado a las presentes diligencias; No hizo uso del término concedido con base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: De conformidad a los alegatos planteados por la señora Glenda Idania Cardona de Beltran, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS, relacionados en párrafo anterior y la prueba documental aportada que consiste en: Comprobante de inscripción realizada de fecha seis de noviembre del presente año. Con ello demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección que fue realizada el día dieciséis de septiembre de noviembre del dos mil diecinueve, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. Esto es considerado para el del monto de la multa a imponer a dicho empleador ya que la infracción fue cometida.; y contrato individual de trabajo de la trabajadora |||, y constancia de remisión a la Dirección General del contrato individual de trabajo de |||, no presenta prueba alguna de haber elaborado el contrato individual de trabajo de Marco Tulio Escalante, por lo tanto no fue subsanada la infracción relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, dicho empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor”. (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar). Y al artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso no fue subsanada la infracción puntualizada, relativa a la inscripción del centro de trabajo dentro del plazo establecido en acta de inspección, y no fue cumplida la obligación señalada en el artículo 18 del Código de Trabajo. En consecuencia, los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora Glenda Idania Cardona de Beltran, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS. Una **MULTA TOTAL de OCHENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello; y una multa de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador
|||||||.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora Glenda Idania Cardona de Beltran, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS. Una **MULTA TOTAL de OCHENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello; y una multa de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de trabajo, por no



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador ||||| . MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. PREVIENESELE, a la señora Glenda Idania Cardona de Beltran, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS. Una MULTA TOTAL de **OCHENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello; y una multa de VEINTICINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador Marco Tulio Escalante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. PREVIENESELE, a la señora Ileana Cardona de Beltran, propietaria del centro de trabajo denominado ZAPATERIA LA BENDICIÓN DE DIOS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser i*-+nterpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HÁGASE SABER.-*

